



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

|                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>                                                                                                                                                                                                                | Acción de Tutela                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Accionante:</b>                                                                                                                                                                                                               | Esmaragdo Quintero Herrera                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Agente Oficioso:</b>                                                                                                                                                                                                          | Rubén Darío Londoño Representante Legal del Hospital Universitario San Juan de Dios                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Accionado:</b>                                                                                                                                                                                                                | Alcaldía Municipio de Armenia-Secretaria de Desarrollo Social, Asmet Salud EPS                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Vinculados:</b>                                                                                                                                                                                                               | Secretaria De Salud Municipal, Secretaria Departamental De Salud, Departamento Administrativo De La Prosperidad Social, Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A Fiduagraria Como Administradora De Los Recursos Del Fondo De Solidaridad Pensional, Comisaria De Familia Defensoría Del Pueblo De Armenia y Dumian Medical SAS |
| <b>Radicación:</b>                                                                                                                                                                                                               | 63-001-41-05-001-2022-00382-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Tema</b>                                                                                                                                                                                                                      | <b>Derecho a la salud y la dignidad humana.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Subtemas:</b> i) Requisitos de la acción de tutela ii) Protección legal y constitucional del adulto mayor iii) Del subsidio del programa de Colombia Mayor iv) Requisitos de admisión de los hogares de paso de adulto mayor. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Armenia, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Esmaragdo Quintero Herrera**, en contra de **Alcaldía Municipio de Armenia-Secretaria de Desarrollo Social, Asmet Salud EPS** tramite al cual fue vinculado la **Secretaria De Salud Municipal. Secretaria Departamental De Salud, Departamento Administrativo De La Prosperidad Social, Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A Fiduagraria Como**

**Administradora De Los Recursos Del Fondo De Solidaridad Pensional, Comisaria De Familia Defensoría Del Pueblo De Armenia y Dumian Medical SAS.**

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales a “la salud y vida digna”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción el agente oficio del accionante informó que el señor Esmaragdo Quintero Herrera se encuentra afiliado a la EPS ASMETSALUD en el régimen subsidiado.

Explicó que, ingresó el día 11 de agosto del 2022 a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS presentando los diagnósticos de ***“fractura de la diáfisis de la tibia y heridas de otras partes de la pierna”***

De igual manera manifestó que, fue dado de alta clínica el 07 de octubre de 2022 sin embargo el paciente está en condición de calle pendiente para ser ubicado y por ende no se ha podido facilitar su salida.

Señaló que, el 06 de septiembre del año en curso reportó el caso ante la alcaldía municipal de Armenia -secretaría de desarrollo social-, quienes en respuesta calendada el 09 del mismo mes y año, negaron la solicitud en razón de que por

las condiciones del paciente no es posible que el mismo sea ubicado CBA.

Puntualizó que, ante la negativa de la entidad de ubicar en un Centro de Bienestar de Anciano al señor Esmaragdo Quintero Herrera se le está vulnerando el derecho fundamental a la vida digna y salud.

En contestación a la acción constitucional, la **ALCALDÍA DE ARMENIA -SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL-**, aseguró que, dentro del portafolio de servicios que brinda a la comunidad vulnerable de la ciudad de Armenia están los hogares de paso, Centros de bienestar al anciano y centros vida.

Aseveró que para el caso en particular, el señor Esmaragdo Quintero Herrera no puede acceder a los programas descritos puesto que, el mencionado señor no cumple con lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1315 de 2009

Explicó que, en el marco de la ley 1850 de 2017 al accionante tener hijos, estos son los primeros responsables de hacerse cargo del cuidado del estado de salud, en caso de manifestar lo contrario, el deber pasaría a las entidades promotoras de salud, que en el presente caso es ASMET SALUD EPS.

Por último, solicito que, no se tutelen los derechos fundamentales del accionante, puesto que el mismo cuenta

con familiares los cuales deben hacerse cargo de sus cuidados.

Por su parte, **ASMET SALUD EPS SAS** de manera extemporánea manifestó que, en el asunto bajo estudio las IPS adscritas a su red prestadora de servicios han brindado el apoyo necesario que necesita el paciente tanto así que, el señor Esmaragdo Quintero Herrera se encuentra hospitalizado en la Clínica del Café -Dumian Medical SAS-

Puntualizó que frente a las órdenes médicas de pañales y de cuidador, las mismas fueron otorgadas en el ámbito hospitalario, por lo tanto, debieron ser suministradas por la IPS u hospital donde estuvo hospitalizado el paciente.

Indicó que, frente al servicio de cuidador la red familiar son los primeros llamados a cuidar y brindar apoyo al accionante el cual cuenta con dos hijos.

Finalmente solicitó que, se exonere de responsabilidad a la EPS puesto que han prestado los servicios de salud al accionante acorde las disposiciones contenidas en la resolución 2481 de 2020.

Así las cosas, la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA** de esta localidad explicó que, una vez tuvieron conocimiento del caso del señor Esmaragdo Quintero Herrera procedieron a establecer contacto con los hijos del mencionado señor Diana y Elkin Quintero quienes manifestaron que no podían asumir la responsabilidad referente al cuidado de su padre

en razón de que el señor Quintero Herrera ejercía violencia física y psicológica sobre todo su núcleo familiar.

Conforme a lo anterior, manifestó que, por parte de la comisaria realizaron visita hospitalaria al accionante quien les dijo que no contaba con ninguna red de apoyo y que vivía en la calle y se dedicaba a lavar autos, buses y/o chivas.

Puntualizó que, el 29 de agosto de los corrientes realizaron visita a la vivienda de los señores Diana y Elkin Quintero en el barrio la carrilera de la ciudad de Armenia en la cual encontraron que en el inmueble lo habitaban alrededor de 10 personas.

Por último, afirmó que, ha agotado todas las instancias pertinentes y que, no cuenta con competencia para realizar la ubicación del adulto mayor en un CBA u ordenar su permanencia en alguna institución de salud que se haga cargo del mismo.

Por su parte, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A, EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** señaló que, el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, adscrito al Ministerio del Trabajo.

Indicó que, no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno del señor Esmaragdo Quintero Herrera, puesto que, en la actualidad no tiene ninguna competencia, ni injerencia frente al Programa Colombia Mayor, que por expreso mandato legal se encuentra a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Finalizó solicitando que, se denieguen las pretensiones del accionante, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., FIDUAGRARIA S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.

Por otro lado, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** explicó que, el señor Esmaragdo Quintero Herrera se encuentra activo y es beneficiario del programa de adulto mayor encontrándose pendiente dos ciclos por pago.

Advirtió que, carece de competencia para acceder a las pretensiones requeridas por la parte actora, ajenos a los comprendidos por los programas manejados por PROSPERIDAD SOCIAL, y aquellos otorgados por el Gobierno nacional para mitigar las crisis a través de otras entidades.

Por último, suplicó que, se desvincule de la presente acción de amparo en razón que, ha cumplido a cabalidad con el decreto 1833 de 2016 y demás normas concordantes.

En contestación a la acción constitucional, **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** aseguró que, carece de competencia en lo relacionado con la prestación de servicios de alojamiento, alimentación, implementos de aseo y demás medidas de atención y asistencia a favor de la población en condición de calle.

Afirmó que, el señor Esmaragdo Quintero Herrera en la actualidad se encuentra afiliado en el sistema de seguridad social en salud a la EPS ASMETSALUD EPS SAS quien garantiza todos los servicios de salud requeridos por el accionante, en consecuencia, no está legitimado por pasiva para satisfacer los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, solicitó que, se desvincule de la presente acción de amparo toda vez que, no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental, en razón a que no es la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión.

Por su parte, **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** de manera extemporánea, manifestó que, coadyuva las pretensiones de la presente acción de amparo por cuanto el accionante no tiene un núcleo familiar que lo apoye ni un sitio donde estar, por lo tanto debe someterse al amparo del Estado Colombiano.

Ahora bien, LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DUMIAN MEDICAL SAS no realizaron pronunciamiento alguno a la presente acción de amparo a pesar de estar notificados en debida forma.

Para resolver basten las siguientes,

## I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(Sentencia T-177-13).**

Jurisprudencialmente se ha aceptado que la acción de tutela es procedente aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa en aquellos eventos en los que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y concretamente personas de la tercera edad, en tales casos su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela, dado que requieren de un “tratamiento diferencial positivo”, ya que los daños o amenazas pueden tener repercusiones de mayor trascendencia en ellos originadas en situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural. **(Sentencia T 252-17).**



De la legitimidad de la accionante Sobre este aspecto, señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión **(CC SU -707 de 1996 y T -072 de 2019)**.

La Constitución Política, establece un marco de protección para los adultos mayores, fundamentado en: i) el principio de solidaridad consagrado en los artículos 1 y 2 ii) el derecho fundamental a la igualdad, contenido en el artículo 13 que se concreta en la protección de personas en debilidad manifiesta y iii) la protección de los adultos mayores en estado de indigencia, según las luces del artículo 46 de la Constitución.

Precisamente en lo que corresponde al deber de solidaridad, frente a las personas en condición de debilidad manifiesta, la Jurisprudencia ha reiterado que se encuentra relacionado con la dignidad humana, por lo que es loable exigir a la familia, la sociedad y al Estado, la colaboración inmediata para aquellas personas que padezcan complejas condiciones y se consideren sujetos de especial protección constitucional

para lograr su recuperación, o asegurarles lo necesario para soportarlas o sobrellevarlas de manera más digna.

En ese orden, se ha dicho que la responsabilidad de cuidado de las personas de la tercera edad, recae en primer lugar en su familia, atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen existen al interior de la comunidad familiar y en segundo lugar al Estado. Empero, para que el Estado, asuma directamente ese deber de solidaridad se hace necesario que la persona se encuentre en un estado de abandono y carezca de apoyo familiar, o que, teniendo parientes, estos no cuenten con la capacidad física emocional o económica requerida para asumir el cuidado del pariente **(Sentencia T-024-14)**.

Tratándose de los adultos mayores en estado de extrema pobreza o de indigencia, la Corte Constitucional ha precisado que éstos requieren de una protección especial del Estado lo cual se justifica en el hecho de carecer de ingresos o que los percibidos son inferiores al salario mínimo mensual; también en que su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tienen y que debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición **(C-1036-03)**.

Precisamente para la protección de las personas de la tercera edad, están contemplados los “Centros de Bienestar del Anciano” y los “Centros de Vida” los primeros, al tenor de lo estatuido en la ley 1315 de 2009 son *“Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera*

*permanente o temporal a adultos mayores*” es decir, se caracterizan por prestar su atención 24 horas y de domingo a domingo a mayores de 60 años que presentan algún nivel de dependencia, que carecen de familiares o redes de apoyo y que están en situación de vulnerabilidad y fragilidad; mientras que los Centros de Vida según el artículo 7 de la ley 1276 de 2009, es un *“conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar”*; es decir no garantizan la pernoctación nocturna de los abuelos indigentes. Para la financiación de tales instituciones, está establecida mediante la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009 la “Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor”.

Así mismo, el Estado ha implementado políticas públicas encaminadas a brindar subsidios y prestaciones que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones de vida, mismos que en la actualidad son reconocidos a través de Fiduagraria S.A, como administradora fiduciaria del fondo de solidaridad pensional, todo en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Política, y el Decreto 3771 de 2007. En efecto, según el artículo 2 del decreto 3771 de 2007 las sociedades fiduciarias tienen el deber de realizar el respectivo giro a los beneficiarios del programa a través de entidades Bancarias y al tenor de lo estatuido en el 36 ibid., tienen como deber de realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de la Subcuenta, por lo que deberá, entre otros, crear una base de datos con la información suministrada por las entidades territoriales. Los subsidios son de dos

tipos: el directo, que se gira en dinero directamente a los beneficiarios, y el indirecto, que se otorga en servicios sociales básicos y se entrega a través de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, Centros Diurnos, Resguardos Indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, a través de éstos subsidios se garantiza el mínimo vital de un sector de la población que se encuentra en alto grado de vulnerabilidad, como son adultos mayores en estado de pobreza. Para el reconocimiento de los subsidios las entidades territoriales además de verificar los requisitos específicos que deben acreditar los adultos mayores establecidos en el artículo 30 del decreto 3771 de 2007, tienen el deber en los términos del párrafo 2° del artículo 30 ibid., de seleccionar a los beneficiarios, mediante un proceso de priorización donde se detecta a los más necesitados, así lo reza el artículo 33 de decreto 3771 de 2007.

Por su parte según el artículo 37° del decreto 3771 de 2007, el derecho al subsidio en los siguientes casos: *“1. Muerte del beneficiario. 2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio. 3. Percibir una pensión u otra clase de renta o subsidio. 4. Mendicidad comprobada como actividad productiva. 5. Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena. 6. Traslado a otro municipio o distrito. 7. No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros. 8. Ser propietario de más de un bien inmueble”*.

Descendiendo al asunto de marras, se observa que el señor Rubén Darío Londoño en calidad de gerente del Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia promueve la

acción de tutela como agente oficioso del señor Esmaragdo Quintero Herrera quien tiene 75 años, el cual en principio estaba hospitalizado en dicha entidad siendo trasladado el 12 de octubre a la IPS DUMIAN MEDICAL SAS, según los médicos tratantes con un diagnóstico de Fractura de la diáfisis de la tibia y posterior amputación traumática de la pierna izquierda y en abandono social. En consecuencia, se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales expuestas por el agente oficioso para interponer el amparo en favor del señor Quintero Herrera.

Así las cosas, encuentra el despacho que lo que se pretende con la acción de tutela es la autorización de un cupo de refugio para el lugar donde el accionante tenga los cuidados necesarios y que la EPS garantice el tratamiento y los insumos que el adulto mayor requiera.

Sin embargo, inicialmente la Secretaria de Desarrollo Social de esta localidad informó que dentro del portafolio de servicios que brinda a la comunidad vulnerable de la ciudad de Armenia a través de los hogares de paso, Centros de bienestar al anciano, centros vida; estos NO tienen capacidad de proveer un cuidador en los términos requeridos en el asunto particular, y ubicar al accionante en uno de los programas es inviable jurídicamente, toda vez que, en virtud de las facultades y obligaciones legales de la Entidad accionada debe ceñirse a lo normado en la Ley 1315 de 2009 en su artículo 3o. *“RESTRICCIONES EN EL INGRESO A LAS INSTITUCIONES. No podrán ingresar a los centros de protección social y centros de día, aquellas personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente”*

Con ese panorama, y a través del informe allegado por la comisaria tercera de familia de Armenia, se tiene acreditado que, el señor Esmaragdo Quintero Herrera tiene dos hijos los cuales manifestaron no poder hacerse cargo de su padre, tal y como se evidencia a continuación:

*“La señora DIANA QUINTERO manifiesta que ni ella, ni su madre (esta última también adulta mayor de 70 años), desean saber nada acerca del señor ESMAGARDO QUINTERO, esto se debe a que presuntamente el adulto mayor ejercía violencia física y psicológica en contra de su esposa e hijos; así mismo, sostiene la hija que el adulto mayor aún continúa ejerciendo violencia contra ella y su madre cuando las encuentra en la calle y que de llevárselo para su casa teme que este tipo de conductas se repitan contra sus hijos y demás personas que conviven en el hogar.*

*El señor ELKIN QUINTERO realiza manifestaciones en el mismo sentido que su hermana, la señora DIANA QUINTERO, reafirmando las situaciones de maltrato a las que eran sometidos por parte del adulto mayor.”*

Anudado a lo anterior, se tiene probado que la mencionada comisaria de familia se dirigió hasta la vivienda ubicada en la Casona el Empalme, barrio la Carrilera cerca a la Milagrosa, de Armenia evidenciando la difícil situación económica y social por la cual atraviesan los señores Diana y Elkin Quintero hijos del accionante, tal y como se evidencia a continuación:

*“El equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se desplaza a la vivienda ubicada en la Casona el Empalme, La Carrilera cerca a la Milagrosa, de este municipio, lugar donde son atendidas por la esposa, los hijos y nietos del señor ESMAGARDO QUINTERO (quienes se relacionan en el respectivo informe de visita domiciliaria), encontrando que*

*en el hogar residen diez (10) personas, las cuales en su mayoría son menores en edad escolar. Al momento de la visita el equipo interdisciplinario es atendido por la señora MARTHA LUCIA ZAPATA, esposa del señor ESMAGARDO, quien manifiesta que desde el terremoto se separó del adulto mayor debido al maltrato al que este los sometía a ella y a sus hijos. La adulta mayor manifiesta que depende económicamente de sus hijos ya que no tiene más ingresos. Durante la visita, también se encontraba en el hogar el señor ELKIN QUINTERO, de quien se pudo constatar su situación personal y la condición de discapacidad en la cual se encontraba, este expresó al equipo interdisciplinario que sus ingresos económicos eran pocos y que además tenía la obligación económica de su hogar junto a su hermana.”*

En consecuencia, se evidencia que el accionante Esmaragdo Quintero Herrera no cuenta con una red de apoyo familiar quien asuma en primera medida sus cuidados, pues como quedó dicho en los informes anteriores sus hijos no tienen deseo de ayudarlo ni tienen las condiciones económicas para hacerlo.

De acuerdo con la historia clínica aportada, calendada el 12 de octubre de los corrientes, se advierte que el accionante en la actualidad padece **“amputación supracondilea izquierda, Anemia crónica de volúmenes bajos Síndrome de miembro fantasma”** y que al tratarse de un adulto mayor, requiere valoraciones médicas periódicas, si bien no existe prueba de ordenes o tratamientos pendientes por realizar, se ordenará a la EPS ASMET SALUD que una vez sea ubicado el accionante en un CBA, dentro de las 48 horas siguientes proceda a valorar al accionante por medicina general, especialista en nutrición y psicología para que sean los médicos quienes determinen la necesidad de procedimientos e insumos, pañales, cremas, servicio de enfermería o cuidador y demás servicios que requiera el

señor Esmaragdo Quintero Herrera para tratar sus patologías dada su condición de adulto mayor y sujeto de especial protección, los que deberá suministrar dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de las ordenes respectivas. Para lo cual deberá remitir constancia de las atenciones suministradas a este despacho judicial.

La Corte Constitucional ha indicado que las empresas prestadoras de salud ante la ausencia de prescripción médica para conceder los insumos y servicios en salud que requiera un paciente, la entidad está obligada a adelantar las gestiones administrativas correspondientes para garantizar el derecho al diagnóstico de la persona.  
**(Sentencia T-394-2021)**

Adicionalmente, como quiera que la remisión del señor Esmaragdo Quintero Herrera a un CBA es necesaria para garantizar y mejorar su calidad de vida, mismo que no ha podido ser suministrados por su núcleo familiar dadas las condiciones económicas y sociales, anudado a lo anterior, se tienen las condiciones establecidas por la ley 1315 de 2009 en razón de que, si bien el accionante Quintero Herrera tiene distintos diagnósticos los mismos no son graves, en principio solo estaría reducida su movilidad, misma que puede ser subsanada con ayuda de diferentes ayudas técnicas ortopédicas tales como muletas, prótesis, sillas de ruedas entre otras.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la anemia crónica no se avizora en la historia clínica tratamiento o manejo que se le esté dando a la mencionada enfermedad y que la cataloguen como grave, por ello se hace aun más



indispensable las valoraciones ordenadas a la EPS ASMET SALUD con el fin de que sea tratado el presente diagnóstico.

Anudado a lo anterior, en evolución clínica del 16 de octubre de 2022 se evidencia que el señor Esmaragdo Quintero Herrera no necesita más cuidados médicos intrahospitalarios tal y como se evidencia a continuación:

*Paciente en contexto de abandono social, con diagnósticos anotados, a la espera de ubicación por parte de SIAU, se informa en ronda administrativa necesidad de ubicación del paciente, en el momento con adecuada tolerancia a medicación de base, no requiere continuar manejo intrahospitalario puede ser dado de alta una vez se ubique.*

Por todo lo anteriormente expuesto se ordenará a la Secretaria de Desarrollo Social que, en el término de **DIEZ (10) DIAS** proceda a ubicar al señor Esmaragdo Quintero Herrera en un Centro de Bienestar del Anciano con el fin de garantizar su estancia y alimentación y mejorar su calidad de vida. Para lo cual deberá reportar el trámite adelantado ante este despacho judicial.

Finalmente se ordena la desvinculación de la Secretaria de Salud Departamental y Municipal, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraría, Dumian Medical SAS y la Defensoría del Pueblo Regional Armenia.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental los derechos fundamentales a la dignidad humana y salud del señor Esmaragdo Quintero Herrera.

**SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD** que una vez sea ubicado el accionante en un CBA, dentro de las 48 horas siguientes proceda a valorar al accionante por medicina general, especialista en nutrición y psicología para que sean los médicos quienes determinen la necesidad de procedimientos e insumos, pañales, cremas, servicio de enfermería o cuidador y demás servicios que requiera el señor Esmaragdo Quintero Herrera para tratar sus patologías dada su condición de adulto mayor y sujeto de especial protección, los que deberá suministrar dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de las ordenes respectivas. Para lo cual deberá remitir constancia de las atenciones suministradas a este despacho judicial.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria de Desarrollo Social que, en el término de DIEZ (10) DIAS proceda a ubicar al señor Esmaragdo Quintero Herrera en un Centro de Bienestar del Anciano con el fin de garantizar su estancia y alimentación y mejorar su calidad de vida. Para lo cual deberá reportar el trámite adelantado ante este despacho judicial.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la Secretaria de Salud Departamental y Municipal, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo

Agropecuário S.A-Fiduciária, Dumian Medical SAS y la Defensoría del Pueblo Regional Armenia.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67511c2029e30a688826c440d85335d6bfc16a80e6cdaa22e48ab98bb116bfed**

Documento generado en 21/10/2022 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>